

CAPITULO VI

DEL DERECHO DE IGUALDAD

§ I .

Núm 1 Igualdad natural de los hombres — Núm 2 Excepciones — Núm 3 Observaciones

Art 12 *No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad*

Núm 1 —La igualdad natural de los hombres es un hecho reconocido ya por el universo entero Todos tienen el mismo origen, las mismas facultades, la misma organización, las mismas necesidades, los mismos medios de satisfacerlas, y por último, el mismo fin Nada hay pues en la naturaleza que indique diferencias en favor o en contra de individuos determinados Todos son iguales por consecuencia

Las leyes positivas no pueden alterar esta igualdad ni autorizar los medios de destruirla, sin contrariar directamente a la naturaleza

Las diferencias accidentales que se notan en la figura, en la inteligencia, en las costumbres, y en otras circunstancias de los hombres, no alteran en lo mas mínimo las facultades que la naturaleza ha concedido a todos para atender a su conservacion, para buscar su bienestar, y para procurar su perfeccionamiento, cuyas facultades en su conjunto constituyen lo que se llama derechos naturales del hombre

Cualquiera institucion humana que amplie en unos con perjuicio de otros el ejercicio de estos derechos, comete una notoria injusticia trastornando las leyes naturales

Con este sólido fundamento, nuestra Constitucion prohíbe que haya títulos de nobleza prerrogativas u honores hereditarios

Núm 2 —Como una excepcion de la regla jeneral, determina que “solo el pueblo lejitimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad

Núm 3 —Son varias y de grave importancia las observaciones a que da lugar el artículo a que me refiero

Comienza por decir que *no hay* en la República títulos de nobleza, cuyo hecho es absolutamente falso La ley no los reconoce, pero ellos existen y las personas que los poseen hacen ostentacion de ellos aunque sin ningunas consecuencias que puedan perjudicar los derechos de tercero

Dice tambien que no hay prerrogativas, lo cual queda desmentido por el art 35 de la misma Constitucion que dice textualmente

“Son *prerrogativas* del ciudadano ”

Dice por último, que no hay honores hereditarios, hoy

misino vemos que el pueblo mejicano los tributa a los descendientes de Juárez, de Ocampo, de Gómez Farías

¿De qué depende esta confusion de ideas? De un error capital que consiste en querer dar noticias por medio de las leyes

Los legisladores constituyentes no necesitaban ni debieron darnos noticia de si existen o no en la República los hechos a que se refiere el art 12, bastaba para el objeto de asegurar la igualdad natural de los hombres, prohibir que las leyes o las autoridades reconociesen las desigualdades que la ambicion o vanidad humana pretendieran introducir

La inteligencia que por consiguiente, debe darse al art 12, es *que las leyes y las autoridades no pueden reconocer ninguna distincion en cuya virtud ciertos individuos perjudiquen o limiten los derechos naturales de que todos deben gozar con absoluta igualdad*

La segunda parte del art 12, es inexacta en la forma, envuelve un concepto falso en el fondo y no tiene relacion ni coherencia con el principio de igualdad a que se refiere su primera parte

Dice que solo el pueblo puede decretar recompensas en honor de los que prestaren servicios a la patria o a la humanidad, y se comprende por solo la lectura de este concepto la forma viciosa que se le ha dado atribuyendo a las recompensas un carácter de desigualdad introducida arbitrariamente en el ejercicio de los derechos naturales del hombre

Si tales recompensas no implican esta desigualdad, única que pueden prohibir las leyes positivas, el precepto constitucional en la parte a que me refiero, careceria de objeto, pues para recompensar un servicio sin perjuicio

de tercero, lo mismo que para ejecutar cualquiera otro acto de los no reprobados por la ley natural, no se necesita la autorizacion de las leyes positivas

Es falso en el fondo el concepto a que me refiero, porque todos vemos diariamente que no solo el pueblo legítimamente representado, sino una multitud de asociaciones privadas decretan premios, recompensas y honores en favor de los que prestan servicios a la patria o a la humanidad

La condicion esencial en tales casos, es que los premios o recompensas no perjudiquen el derecho de otro alterando la igualdad de que en estricta justicia deben gozar todos en el ejercicio de los derechos naturales

Si el pueblo legítimamente representado decreta en favor de una persona recompensas que ataquen la libertad individual, la propiedad u otro derecho natural de algun tercero, esta recompensa sobre ser atentatoria y eminentemente injusta, quedará nula y sin ningun efecto a pesar de que la haya decretado el pueblo legítimamente representado, porque el ofendido pedirá y obtendrá de los tribunales la reparacion de la injusticia que contra él se comete

Si por el contrario, una asociacion privada decreta una recompensa en favor de cualquiera, sin vulnear ni restringir los derechos de otro, la recompensa subsistirá y surtirá todos sus efectos, sin que nadie tenga facultad para impedirlo

Bajo este concepto, la segunda parte del art 12 dice solamente que el pueblo, lo mismo que cualquiera otra corporacion o individuo particular, puede recompensar, sin perjuicio de tercero, los servicios que crea dignos de esta honra

§ II

Núm 1 Igualdad ante la ley — Núm 2 Observaciones Leyes privadas — Núm 3 Tribunales especiales

Art 13 *En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y esten fijados por la ley Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion*

Núm 1 — El principio de igualdad ante la ley civil es una consecuencia necesaria de la igualdad natural de los hombres, porque la ley civil arregla las relaciones privadas de ellos entre sí la materia de éstas relaciones son sus derechos naturales y si en el ejercicio de ellos todos los hombres son y deben ser iguales, lójica y justamente se les debe aplicar con igualdad las leyes que arreglan este ejercicio

La igualdad ante la ley seria ilusoria si la justicia se administrase en cada caso por jueces nombrados caprichosamente por cualquiera persona o corporacion, porque cada uno de ellos interpretaria y calificaria la ley en el sentido que mejor le pareciese, y de esto resultaria en los derechos privados, la notoria e injustificable desigualdad de ser calificados unas veces de legítimos y otras de ilegí-

timos, segun las diversas opiniones de los jueces o tribunales que para cada caso se creasen, lo cual produciria entre otros gravísimos males, la mas absoluta inseguridad en los derechos de los hombres, que gozarian unos con tranquilidad de un derecho declarado lejítimo por un tribunal, mientras que otros serian privados del ejercicio del mismo derecho, declarado ilegítimo por otro tribunal

Esto es incompatible con la igualdad natural de que deben gozar todos en el ejercicio de sus derechos individuales

Si en ejercicio de ellos, los hombres son absolutamente iguales, no sucede lo mismo en el ejercicio de los derechos políticos

La organizacion de la sociedad da por resultado la creacion de ciertas entidades que no han sido creadas por la naturaleza, y que pueden reducirse en una clasificacion general a funcionarios y servidores públicos

Los que resultan investidos de este carácter contraen derechos y obligaciones distintas e independientes de sus derechos y obligaciones naturales

Si para el arreglo de las relaciones que se derivan de los derechos y deberes de los funcionarios o servidores públicos, se dan leyes distintas de las que arreglan las relaciones civiles de los hombres, si para aplicar estas leyes se crean distintos tribunales, esto en nada altera la igualdad de que deben gozar todos los hombres en lo relativo a sus derechos civiles, porque tales leyes y tribunales no tienen aplicacion ni autoridad ninguna cuando se trata de los derechos de los hombres en que rege como absoluto el principio de igualdad

Creo que con lo expuesto queda demostrado que pueden existir leyes y tribunales especiales para arreglar los de-

rechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos, sin que por esto se altere la igualdad ante la ley de que deben gozar todos los hombres

Núm 2 — He creído necesario dar, con la extensión que permite la naturaleza de este curso, una idea clara del principio filosófico de igualdad ante la ley, porque el artículo 13 de la Constitución, cuyo objeto es evidentemente el de dar a este principio el carácter y fuerza de precepto positivo, lo hace en términos que pudieran muy bien suscitar algunas dudas en lo relativo a las ideas y alguna confusión en la práctica

Comienza dicho artículo por establecer el principio de que en la República *nadie* puede ser juzgado por *leyes privadas* lo que desde luego da lugar a esta duda ¿qué leyes deben reputarse privadas?

Parece a primera vista que pudiera calificarse de tales a las que crearan un fuero especial en favor de clases o personas determinadas, porque *privan* a la jurisdicción ordinaria de conocer en los casos relativos a ella, pero no puede ser así, porque en el mismo artículo, e independientemente de este concepto, se previene que “*ninguna persona ni corporación puede tener fueros*”

Tampoco puede suponerse que para este efecto se reputen privadas las leyes que solo puedan aplicarse cuando se trate de cosas u objetos determinados, porque sería absurdo, sería imposible que no hubiera leyes que se refirieran especial y señaladamente a cosas u objetos precisos y determinados Jamás podría decidirse un juicio sobre la propiedad de una mina, por las leyes que arreglan el impuesto sobre los quesos o el aguardiente, o el modo de hacerse las elecciones populares

La misma razón hay para convencerse de que no pue-

den ser privativas para el efecto de quedar absolutamente prohibidas la leyes en cuya virtud puedan adquirirse acciones y derechos o contraerse obligaciones especiales, segun la persona que los adquiriera o contraiga. Los menores de edad, los locos o idiotas, las personas casadas, las compañías mercantiles, &c, pueden contraer, y de hecho contraen, diversos derechos y obligaciones en unos mismos contratos, sin que a nadie se le ocurra jamas que las leyes que las arreglan deban considerarse anticonstitucionales por ser privativas.

Personas ilustradas y muy respetables, cuya opinion he consultado, se inclinan a creer que las leyes privativas a que se refiere el art 13, son las que pudieran expedirse para ser aplicadas a una persona o corporacion determinada.

Tengo el sentimiento de manifestar que esta opinion no me satisface, porque no resuelve la dificultad. Todos hemos visto y vemos frecuentemente que se dan leyes concediendo privilegios o autorizacion para ejecutar ciertas obras de utilidad pública a personas o sociedades determinadas, y que en los juicios que se suscitan sobre objetos relativos a ellas, la decision debe darse conforme a las leyes especiales dadas exclusivamente para que tengan aplicacion respecto de las personas a quienes se refieren.

Algunos de nuestros mas hábiles publicistas opinan que deben reputarse privativas, para los efectos del art 13, las leyes en cuya virtud se aplique alguna pena a persona o personas especificadas en la misma ley.

La necesidad de darle alguna significacion al texto constitucional que examino, hace aceptable este parecer, que a mi juicio, no es enteramente satisfactorio, porque esta do expresa y terminantemente mandado en el art 21.

la misma Constitucion que la imposicion de las penas sea *exclusiva* de la autoridad judicial, hay cuando menos una crasa e injustificable redundancia en consignar el mismo precepto en otro artículo

He creído necesario entrar en estas explicaciones que pudieran parecer innecesarias, porque estoy seguro de que no hay en nuestra Constitucion un solo concepto equívoco, una sola frase ambigua, una sola palabra redundante o inútil que no haya servido o esté en ocasion de servir de pretexto a los comerciantes en teorías constitucionales para intentar, y desgraciadamente para obtener en algunos casos, recursos que desnaturalizan nuestras instituciones comprometen el orden y la paz y son un amago para las libertades públicas

Repito por lo mismo que el precepto relativo a que *nadie pueda ser juzgado por LEYES PRIVATIVAS*, solo quiere decir que el poder legislativo no tiene facultad para *aplicar* penas, y es por consiguiente una simple repeticion del art 21, que dice que “*la aplicacion de las penas es exclusiva de la autoridad judicial*”

Núm 3 — Nadie, conforme a la Constitucion, puede ser juzgado por tribunales especiales, y de aquí nace la necesidad de determinar los que deban reputarse tales para los efectos del art 13 que venimos examinando

Los tribunales pueden reputarse especiales

1º Cuando tienen por objeto conocer de negocios o juicios de un orden determinado, segun las cosas o acciones que son materia de él, o segun el procedimiento que conforme a la ley deba emplearse para su secuela. Así por ejemplo, los tribunales establecidos para conocer de las demandas sobre acciones civiles, los creados para conocer de las criminales, los que la misma Constitucion establece

para los negocios de impienta, los que tuvieren por objeto conocer de las mercantiles, de mineíá u otras, seíian tribunales especiales, lo mismo que los que exclusivamente deban conocer en demandas que sean materia de juicio verbal, escrito, ejecutivo u otros, segun la clasificacion que hagan las leyes

2° Cuando tienen por objeto conocer de juicios determinados en atencion a las personas que en ellos intervienen como litigantes, y sin referencia ninguna a las cosas o hechos que son materia de los mismos juicios Tales seíian entre otros muchos, los tribunales que se crearan para conocer de los juicios que se promovieran contra los militares, los médicos o los albañiles, fuera cual fuera el objeto o materia de la demanda

3° Los tribunales creados para conocer de un negocio determinado contra uno o muchos individuos

Los tribunales a que se refiere la primera de las tres fracciones anteriores, no son especiales en el sentido del art 13 de la Constitucion, porque no alteran la igualdad de todos los hombres ante la ley, que dicho artículo se propone asegurar

Lo injusto, lo irritante en tales casos, seíia que tratándose de unas mismas cosas o de unos mismos derechos, los del rico, los del poderoso, los del distinguido por cualquier título, se ventilasen ante un tribunal, y ante otro los del pobre, los del desvalido, los del que no hubiera podido alcanzar un título de distincion

Peio cuando no hay esta desigualdad injustificable, cuando en el órden civil son unos mismos los tribunales que juzgan al rico y al pobre, cuando son unos mismos los que en el órden penal juzgan al poderoso y al desvalido, cuando son unos mismos los que en los negocios mercantiles

tiles, de minería, de agricultura, de imprenta o en los que deben ventilarse en juicio verbal, escrito o ejecutivo, deben juzgar con absoluta igualdad a los mas distinguidos y a los mas oscuros de los ciudadanos, tales tribunales no pueden buenamente llamarse especiales, ni hay razon de derecho natural o político para prohibirlos si son, como es en realidad, necesarios para la mas pronta y recta administracion de justicia

La igualdad ante la ley consiste esencialmente en que cada hombre, sea cual fuere su clase o condicion, sea juzgado por los mismos tribunales que juzgarian a cualquiera otro que pudiera encontrarse en el mismo caso

Por consecuencia de esto, la division de tribunales para aplicar las leyes relativas a determinados ramos de la administracion de justicia, no importa una infraccion de la igualdad ante la ley, si cada uno de estos tribunales puede juzgar a todos los hombres sujetos a la disposicion de las leyes relativas

Los tribunales comprendidos en la segunda de las fracciones antes enumeradas, son especiales en el rigor de la palabra, introducen una desigualdad injustificable en el ejercicio de los derechos personales, e importan por lo mismo un atentado contra la igualdad natural de que deben gozar todos los hombres, y contra la igualdad ante la ley que es su consecuencia

Los tribunales a que se refiere la fraccion tercera, esto es, los que se crean para conocer de un negocio determinado contra una o mas personas tambien determinadas, son igualmente especiales, y en rigurosa justicia merecen la reprobacion de la ley y el anatema de la razon

En el terreno de los principios su existencia es injustificable por implicar un atentado contra la ley natural de

igualdad y contra el principio tutelari de igualdad ante la ley En la práctica, tales tribunales no pueden ser ni han sido nunca mas que instrumentos de miserables venganzas y de injustas persecuciones

En virtud de lo que llevo expuesto, creo que deben reputarse prohibidos por la Constitucion con el carácter de especiales 1º, los tribunales creados para juzgar a personas determinadas por su clase, condicion o rango, 2º, los que se erijan para conocer de un negocio dado contra uno o varios individuos determinados

§ III

*Núm 1 Excepciones del principio de igualdad ante la ley —
 Núm 2 Fuero militar — Núm 3 Fuero de los altos funcionarios de la República — Núm 4 Fueros en lo relativo a negocios civiles*

Núm 1 — Como excepcion del principio de igualdad consigna el art 13 de la Constitucion los fueros y emolumentos que fije la ley en compensacion de servicios públicos

Parece que sus autores establecieron el principio de que se puede compensar los servicios públicos concediendo fueros a los que los prestan

Este concepto envuelve un error capital, porque los fueros no son mas que una limitacion, una restriccion del derecho de igualdad concedido por la naturaleza a todos los hombres, y la restriccion de los derechos naturales solo

puede justificarse cuando da por resultado el beneficio de la comunidad, en provecho de todos, y el sacrificio o gravámen que impone es también común a todos. De lo contrario sería preciso convenir en que es lícito sacrificar los derechos de unos en favor y provecho de otros, con lo cual desaparecería toda idea de equidad y de justicia. Los fuertes sacrificarían a los débiles despojándolos de sus derechos e imponiéndoles todos los gravámenes que creyesen conveniente.

No es justo por lo mismo, no es posible en el orden moral, que la ley autorice o imponga el sacrificio de una parte de los derechos naturales del hombre en favor y provecho de uno o varios individuos, y el art. 13 a que me refiero, solo autoriza, como *compensación de un servicio público* los emolumentos, y en ningún caso los fueros que menciona a la vez por una infeliz casualidad.

Por razones que nunca he podido alcanzar, se habló también en el art. 13, de los emolumentos con que la sociedad recompensa a sus servidores.

El precepto capital que dicho artículo establece, es el de igualdad ante la ley, con cuyo principio no tiene relación ninguna la paga o sueldo con que se retribuya a los servidores de la República. El lugar oportuno para establecer las condiciones bajo las cuales se deben hacer los pagos, no es este, en que se trata de la igualdad ante la ley, sino aquel en que se consigne lo relativo a las rentas públicas.

Entre las prevenciones generales establece la Constitución "que ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior." A este precepto corresponde la partida a que me refiero, del art. 13.

El fuero de guerra, el de los altos funcionarios de la República y el especial para negocios de imprenta, crean tribunales distintos de los establecidos por otras leyes para conocer de diversas clases de juicios. Pero esos tribunales no tienen por objeto juzgar a determinados individuos según su categoría u otras circunstancias personales, sino conocer de todos los juicios relativos a un ramo de la legislación sean quienes fueren las personas cuya conducta dé ocasión a tales juicios.

Por una consecuencia indeclinable de la naturaleza de los delitos y faltas de los militares y de los altos funcionarios, en el desempeño de sus respectivas atribuciones oficiales, solo ellos pueden cometer tales delitos o faltas, y por consecuencia, solo a ellos pueden juzgarlos los tribunales establecidos para este efecto, pero esto mismo demuestra con mayor evidencia, que no importan un atentado contra la igualdad ante la ley.

Esta igualdad se alteraría, si los militares y los altos funcionarios, cuando incurren en ciertas faltas o delitos, fueran juzgados por unos tribunales, y el común de los hombres lo fuera por otros, cuando alguno de ellos cometiera las mismas faltas o delitos.

Pero cuando esto no es posible, cuando para incurrir en falta o delito militar u oficial se necesita ante todas cosas ser militar o funcionario público cuando ninguna persona que no tenga este carácter puede cometerlos ni ser juzgado por ningún tribunal común ni especial, es evidente que no hay ni puede haber desigualdad ante la ley porque no hay varios tribunales que conozcan de los mismos juicios según la calidad de las personas.

Los fueros que la Constitución autoriza, no son en realidad más que condiciones que ella misma impone a los

servidores de la República como una garantía de que cumplirán fielmente sus deberes, y sin herir ni menoscabar en lo mas mínimo el derecho de los otros hombres

No pueden considerarse pues, como excepciones del principio de igualdad ante la ley los fueros a que la Constitución parece dar este carácter, sin embargo, como los consigna así creo necesario dar alguna idea de ellos y de la práctica que en su consecuencia han establecido las leyes

Núm. 2 —El fuero de guerra, conforme al art 13, subsiste solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar

Como desde luego puede notarse, los tribunales militares tienen por objeto conocer de los delitos y faltas del mismo orden, y no el de juzgar a determinadas personas No pueden por lo mismo llamarse propiamente tribunales especiales

La Constitución pudo criarlos, como crió los tribunales federales sin darles el carácter de una excepcion de la igualdad ante la ley, porque en realidad no son mas que tribunales encaigados de un ramo de la administracion de justicia, como en el orden comun los de lo civil lo son de uno, los de lo criminal de otro y los de imprenta de otro, sin que a nadie le haya ocurrido hasta hoy que algunos de ellos sean tribunales especiales prohibidos por la Constitución como atentarios a la igualdad ante la ley

Por desgracia no es el texto constitucional tan preciso y tan filosófico como su espíritu, pues en vez de comprender en el fuero militar *los delitos y faltas puramente militares*, es decir, aquellos que solo importan una falta u omision en el cumplimiento de los deberes del militar o soldado, empleó una frase confusa y ambigua que ha dado lugar a los errores legales de que me ocuparé en seguida

La ley que conforme al al mismo art 13, debiera fijar los casos de la competencia de los tribunales militares, se expidió el 15 de Setiembre de 1857 por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias

Comienza por distinguir los delitos militares en tiempo de paz, de los que deban reputarse tales en tiempo de guerra, punto de que no debió ocuparse una ley orgánica de la Constitución, porque el objeto de esta es el tiempo de paz, en el de guerra, o se suspenden los efectos de sus prevenciones en lo relativo a los derechos del hombre conforme al art 29 de la misma Constitución, o la autoridad militar, conforme al derecho de la guerra, asume las facultades que autorizan los usos y costumbres de los pueblos civilizados, y las ejerce en los términos que lo exija la necesidad militar, que en tiempo de guerra es la suprema de las leyes

El poder militar en dicho tiempo, es esencialmente discrecional, porque sean cuales fueren las disposiciones de la ley civil, la autoridad militar hará cuanto sea necesario para la seguridad y conservación del ejército y el buen éxito de sus operaciones, y lo hará legítimamente porque a ello le autoriza la suprema de las leyes naturales que es la de conservación y por consiguiente la de propia defensa

Son por lo mismo poco eficaces y acaso inútiles las leyes positivas que se den para reglamentar las funciones de la autoridad militar en tiempo de guerra.

Pueden dichas leyes determinar las circunstancias o condiciones que constituyen el estado de guerra, pero luego que este exista, no hay ni debe haber mas ley que la de la necesidad, porque no es justo ni racional imponer reglas ni limitaciones al que tiene que defenderse de ataques que no están sujetos a ellas

La misma Constitucion reconoce este principio

El art 122 dice que "en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar" y no indica siquiera las que debe ejercer en tiempo de guerra porque en él no hay mas ley que la necesidad militar

Supuesto que la clasificacion de los delitos militares solo puede tener efecto en tiempo de paz, debemos desentendernos de sus prescripciones relativas al de guerra, durante el cual se cumplirian o no, segun lo permita o lo exija la necesidad militar

Serán objeto del fuero militar conforme a dicha ley

1º Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas

2º Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo en el ejército, por los individuos del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares

Todo esto es lógico, es conforme con el precepto constitucional fundado en el principio de igualdad ante la ley que segun he dicho antes, consiste en que sea uno mismo el tribunal que debe juzgar a *cualquier persona* que incurra en faltas o delitos de un orden o clase determinada en que no haya dos o mas tribunales que juzguen segun la calidad de las personas a las que hayan cometido el mismo delito

La misma ley declara en seguida que son tambien objeto del fuero militar los delitos mixtos cometidos por mi-

litares, calificando de mixtos a " todos aquellos en que aparezcan violados a un tiempo el derecho comun y las leyes militares

Este precepto, sí viola expresa y absolutamente el principio de igualdad ante la ley, porque determina que los militares responsables de un delito sean juzgados por tribunales distintos de los que juzgan a los paisanos que cometen el mismo delito

El error nace de los términos ambiguos en que está redactado el precepto constitucional y de las preocupaciones que reinaban aún en 1857, en lo relativo al fuero militar

Al decirse que son objeto de él los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, se dió lugar a que pudieran sujetarse a dicho fuero delitos y faltas que no son militares y que no pueden sujetarse al conocimiento de los tribunales de este ramo sin incurrir en la desigualdad injustificable ante la ley natural y ante nuestra propia Constitucion, de que dos delincuentes, responsables del mismo delito sean juzgados por tribunales de distinto orden, en virtud de preeminencias personales del uno sobre el otro

Semejante desigualdad importa un atentado contra los derechos naturales del hombre, y si es verdad que ellos son la base y el objeto de las instituciones sociales, la Constitucion que así lo reconoce no puede ni debió autorizar semejante atentado

La clasificacion de delitos mixtos tiene por fundamento un error de hecho que importa desvanecer. Conforme a las antiguas leyes y ordenanzas, el fuero militar importaba una prerogativa personal en cuya virtud los militares y aun las personas de sus familias, solo podian ser juzgados en

negocios criminales y civiles por los tribunales de su fuero

Como consecuencia necesaria de este fuero privilegiado, las leyes militares debían comprender toda la legislación penal del orden común, porque de otro modo, el asesinato, el robo y todos los otros delitos que cometieran los militares hubieran quedado impunes supuesto que los tribunales ordinarios no tenían jurisdicción para castigarlos

De aquí resultó que los delitos del orden común lo fueran también del orden militar y que los individuos de esta clase, al violar una ley común violaran al mismo tiempo otra militar

Pero abolido el fuero personal, solo pueden ser delitos militares las faltas en el cumplimiento de los deberes puramente militares

Las leyes comunes no pueden disponer ni prescribir cosa alguna respecto de tales deberes, porque por el mismo hecho dejarían de ser comunes luego es imposible que un delito pueda violar a la vez las leyes comunes y las militares

El autor de la de 15 de Setiembre de 1857 no pudo comprender esta verdad tan trivial, no pudo concebir que suprimido el fuero personal de los militares, quedaban por el mismo hecho derogadas, nulas, sin razón de ser y sin objeto, las leyes militares que prohíben el homicidio, el duelo, el robo y todos los delitos que no importen una falta de los deberes oficiales del soldado

Otra preocupación no menos lamentable, un verdadero error tradicional, indujo al autor de la ley citada a sujetar al fuero de guerra los delitos de resistencia armada o insulto a militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio el atentado contra la seguridad de los campamentos, contra la existencia y seguridad de los cuarte-

les, almacenes y demas establecimientos militares, y el incendio o robo de las cosas en su recinto

Todos estos delitos importan otros tantos atentados contra las personas y propiedad militares, y habiendo como hay tribunales que castiguen tales desafueros sea quien fuere la persona contra quien se cometan, es, ademas de injusta y anticonstitucional, innecesaria e injustificable la existencia de otros tribunales para castigar los mismos delitos

Se creia antiguamente, y hoy mismo creen algunos, que dichos delitos no pueden reprimirse debidamente si no los castiga la misma persona moral, la misma clase militar contra quien se cometen

Esta teoría envuelve desde luego un principio de la mas escandalosa injusticia, cual es, el de que el ofendido se constituya juez del ofensor lo cual es y será eternamente injusto es y será siempre un atentado contra el derecho natural

Creo por consecuencia de lo expuesto, que no son ni justas ni conformes con la Constitucion, en sus preceptos relativos a los derechos del hombre, las disposiciones contenidas en la 1ª y 2ª parte de la fraccion 3ª y en la fraccion 4ª del art 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, y que cualquier persona a quien las autoridades militares pretendan juzgar por los delitos que en ellas se mencionan, tiene derecho a solicitar el amparo de la justicia federal para el efecto de ser juzgada por los tribunales del óiden comun

La organizacion de los tribunales militares quedó fijada por la ley que expidió el Congreso de la Union en 20 de Enero de 1869, y los procedimientos relativos, por el reglamento que en 19 de Febrero del mismo año expidió el ejecutivo competentemente facultado por el Congreso

Núm 3 — El mismo carácter que el fuero de guerra, tiene el concedido a los altos funcionarios de la República en lo relativo a delitos oficiales, y por consecuencia de lo que respecto de aquel he dicho en los números anteriores, infiero que los tribunales designados por la Constitución para conocer de estos, tampoco tienen el carácter de especiales en el sentido de serlo para juzgar a determinados individuos solamente en atención a sus condiciones personales

La Constitución los establece para juzgar a todos los funcionarios públicos que conforme a ella y a la organización de la sociedad, no tienen un superior que pueda corregir o castigar sus faltas

Son por lo mismo tribunales encargados de un ramo de la administración de justicia, y no importan una excepción del principio de igualdad ante la ley porque no hay otros tribunales que por los mismos delitos puedan juzgar a otras personas, supuesto que tales delitos nacen de la falta en el cumplimiento de un deber oficial, y estos deberes son exclusivos de los altos funcionarios públicos

Los artículos 103, 105, 106 y 107 de la Constitución, determinan los funcionarios que deben ser juzgados por estos tribunales, el modo de proceder en el juicio respectivo y el tiempo durante el cual pueden intentarse las acusaciones que sean materia de ellos

La ley penal a que se refiere el art 105 se expidió por el Congreso de la Unión en 3 de Noviembre de 1870

Respecto de los delitos del orden común cometidos por los funcionarios federales, que se mencionan en el art 103, la Constitución parece establecer un fuero privilegiado, una verdadera excepción del principio de igualdad ante la ley, tan odiosa y tan deforme como todos los privilegios que in-

introduciendo entre los hombres desigualdades que la naturaleza no autoriza, hacen a unos cuantos de mejor condicion que todo el resto de la humanidad

Si el Presidente de la República, un secretario del despacho, un magistrado de la Corte de Justicia o un miembro del Congreso, son acusados de un delito comun, se les juzga por un tribunal especial formado de personas entre quienes el acusado cuenta necesariamente con un gran número de amigos, ejerce influencias mas o menos poderosas, tiene simpatías y disfruta todas las consideraciones que por razon natural se guardan entre sí los funcionarios de alta categoría

Ese tribunal se forma de un número determinado de personas. Las que por jenerosidad, por conmiseracion o por cualquiera otra causa, desean no perjudicar al acusado, pueden, aunque estén convencidas de su criminalidad, abstenerse de votar no concurriendo al jurado y facilitando por este medio la absolucion

Cuando otra persona cualquiera es acusada de los mismos delitos, la juzgan jueces entre quienes no tiene por lo comun amigos, personas en quienes no tiene influencias, con quienes no le ligan relaciones ni simpatías, ni tienen motivo por qué guardarle consideraciones de ninguna clase

Estos tribunales se forman de un número fijo de personas, y sin el voto de una sola de ellas no hay sentencia, lo cual hace ineficaz la compasion, la simpatía o cualquiera otro afecto que alguno de los jueces pudiera tener en favor del acusado

¿Por qué tanta diferencia en favor de unos cuantos, cuando se trata de iguales delitos, de iguales infracciones de ley?

La Constitucion no puede ni debe sancionar esta flagran-

te injusticia, este notorio atentado contra la igualdad natural de los hombres en la mas importante de sus consecuencias, que es la igualdad ante la ley

Así es en realidad y así debe ser. Por una razon de conveniencia pública, ordena que los funcionarios federales enunciados en el art 103 no puedan ser juzgados por delitos comunes sin que el Congreso nacional califique antes si hay motivo suficiente para proceder contra ellos

Seria muy peligroso para el órden público y para las instituciones, que los jueces de primera instancia pudiesen encausar y apisionar al Presidente de la República, a los miembros del Congreso o a los de la Corte de Justicia, porque tales enjuiciamientos o prisiones podrian dejar acéfalos en un momento dado a los Supremos Poderes de la Union, porque se emplearian frecuentemente como armas de partido para desembarazarse de los funcionarios públicos que conviniera a los intereses del que mayor influencia ejerciera en el poder judicial, y porque siendo el Presidente de la República el que a causa de nuestra imperfecta organizacion política, ejerce mayor influencia en los jueces a quienes nombra y paga, es seguro que él podria en todos casos hacer desaparecer a los poderes legislativo y judicial siempre que esto conviniera a sus miras

El fuero constitucional a este respecto, es por lo mismo una simple medida de conveniencia pública y no debe extenderse mas que hasta donde sea absolutamente necesario para conseguir el objeto que se desea

Esto supuesto, es necesario fijar el verdadero sentido y las consecuencias necesarias del precepto consignado en el art 104 de la Constitucion. Su tenor literal es este

“Si el delito fuere comun, el Congreso, eruido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos *si ha o no*

lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encaigo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.”

Si se examina con cuidado este artículo, se nota desde luego que el gran jurado solo tiene facultad para declarar si ha o no lugar a proceder contra el acusado, esto es, si el motivo que se alega es bastante para separar a un funcionario público del ejercicio de su encaigo, a fin de que sea juzgado por los tribunales competentes.

Este acto, conforme a las últimas palabras del citado artículo, no importa ni absolución ni condenación, supuesto que después del veredicto del gran jurado declarando que ha lugar a proceder contra el acusado, este puede ser condenado o absuelto por el tribunal respectivo.

El gran jurado no es por lo mismo, conforme a la Constitución, un tribunal competente para decidir en definitiva sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Su veredicto no es más que un acto igual o equivalente al que los jueces de primera instancia en el ramo criminal pronuncian con relación a un acusado que se halla detenido, mandándolo poner en libertad por no haber motivo para reducirlo a formal prisión, o declarándolo bien preso en caso de que para esto haya motivo suficiente.

Ambas providencias son por su naturaleza transitorias y revocables. El que hoy ha sido puesto en libertad por no haber motivo para declararlo formalmente preso, puede mañana ser apisionado por el propio motivo si de nuevas investigaciones han resultado algunas pruebas en su contra, del mismo modo que el que ha sido declarado formalmente preso, puede ser puesto en libertad si por datos posteriormente adquiridos se desvanecen los méritos que

suvieran de fundamento a la formal prision, o aparece que al cargo que le resulta no corresponde una pena corporal

De lo expuesto se deduce que el veredicto del gran jurado, en estos casos, es una providencia transitoria y por su propia naturaleza revocable

Un caso práctico puede patentizar mejor esta verdad

Supóngase que un diputado o senador es acusado de complicidad en un homicidio, que los datos que hay contra él son el dicho de un deudo del occiso y el de un niño de ocho años de edad, que el gran jurado, en vista de estos datos, declara que no ha lugar a proceder contra el acusado, y que el juez, continuando la averiguacion contra los cómplices, encuentra plenas y abundantes pruebas de la criminalidad del mismo diputado o senador, y las consigna al Congreso pidiendo que en vista de ellas se declare que ha lugar a proceder contra el culpable

No es posible, no es lícito siquiera suponer, que el Congreso pensase en declarar que una vez resuelto por el gran jurado que en virtud de los datos obtenidos hasta un día dado, no habia mérito para proceder contra el acusado, era ya imposible proceder contra él, aun cuando de nuevas actuaciones, y antes de pronunciarse sentencia definitiva en la causa, resultase plenamente comprobada su criminalidad

Evidentemente habia mérito para que el gran jurado examinase de nuevo el negocio, y con vista de los datos posteriormente adquiridos, resolviese si ellos son bastantes para consignar al acusado a los tribunales que en el caso deben juzgarlo

Por una consecuencia lógica e indeclinable, si cuando aparecen esos nuevos datos, si cuando la verdad se descu-

bie, el acusado no goza ya del fuero constitucional por haber dejado de ser funcionario público, la justicia ordinaria, los tribunales comunes que deben conocer del juicio, pueden perseguir y juzgar al delincuente, aun cuando el gran jurado haya declarado antes que según los datos que tuvo a la vista no había mérito para proceder contra él

Queda demostrado, a mi juicio, de una manera incontestable, que el veredicto del gran jurado nacional no importa una resolución definitiva cuando se refiere a delitos del órden comun, que aunque haya declarado que por un delito no ha lugar a proceder contra el acusado, puede en virtud de nuevas pruebas declarar lo contrario, que cuando estas nuevas pruebas se obtienen después de que el acusado ha dejado de ser funcionario público, los tribunales del órden comun pueden proceder contra él á pesar de la declaración anterior de no haber mérito para encausarlo

A esta última consecuencia parece que se opone el texto literal del art 104, que dice, que en caso de que la resolución del jurado fuere negativa, esto es, en caso de que declare que no hay mérito para proceder contra el acusado, *no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior*

Creo que se necesita no tener expedito el uso de la razón o no querer acatar sus fueros, para aceptar seriamente el principio de que la resolución del jurado en vista de los datos que de pronto pueden obtenerse en un proceso, sea una sentencia absoluta, definitiva e irrevocable

No es una sentencia, porque aun cuando sea afirmativa, el juez comun puede absolver o condenar al acusado

No es absoluta aun cuando sea negativa, porque la misma Constitución lo marca en términos claros y preci-

sos Al hablar de los delitos del órden comun dice, refiriéndose a la resolución del jurado “ *En caso negativo* ” “ *En el afirmativo* ,” y al tratar de delitos oficiales dice, refiriéndose a la propia declaracion “ Si la declaracion fuese *absolutoria* ” “ Si fuese *condenatoria* ,” lo que evidentemente indica que en el primer caso no se absuelve ni se condena, y en el segundo sí, se hace necesariamente una u otra cosa

No siendo la declaracion absolutoria o condenatoria, es claro que no puede poner fin al juicio ni ser definitiva y mucho menos irrevocable

¿Qué quiso decir la Constitucion al mandar que siendo la resolución negativa *no habrá lugar a ningun procedimiento ulterior?*

Dijo, y a mi juicio no pudo decir otra cosa sin incurrir en la mas escandalosa injusticia, dijo, que en caso de resolución negativa, el acusado continuase desempeñando su encargo sin que contra él se pudiera dictar providencia ninguna *mientras conservara el carácter de funcionario público* o mientras el Congreso, en vista de nuevos datos, no declarase otra cosa

Esta es, segun creo, la intelijencia justa y racional que debe darse al art 104

Suele decirse que seria peligroso e inconveniente que los altos funcionarios públicos al terminar su encargo, estuvieran expuestos a ser juzgados por los tribunales comunes por hechos relativos al tiempo en que ejercieron sus funciones, porque con esto se daria lugar a venganzas ilejítimas, ya por parte de los mismos jueces, ya por parte del jefe del poder ejecutivo que los nombra y ejerce en ellos grandes influencias

A esto puede contestarse satisfactoriamente, que si tales

funcionarios son en realidad delincuentes, es justo y es conveniente que se les juzgue y castigue, aun cuando sean innobles los motivos que impulsen a los jueces a proceder contra ellos

Si no son delincuentes y a pesar de esto se supone que la justicia los calumnia y persigue por mera venganza, en este caso nada se habr a remediado con prohibir que se les juzgue por hechos relativos a la  poca de sus funciones, se les puede juzgar por hechos anteriores, supuesto que el desempe o de cargos p blicos no importa una amnistia o indulgencia plenaria de los delitos cometidos antes, y sobre todo, si se les calumnia, si se trata de perseguirlos injustamente, jamas faltar an pretextos ni motivos en su conducta posterior para ejercer tales venganzas

Creo haber demostrado que el principio de que los funcionarios que gozan fuero constitucional jamas puedan ser reconvenidos por delitos comunes si el gran jurado ha declarado alguna vez que no ha lugar a proceder, es en esencia injusto que como medida de conveniencia social es innecesario, porque para el objeto de que tales funcionarios no puedan ser separados arbitrariamente de sus puestos con perjuicio del  rden p blico, basta que sean inviolables por la justicia ordinaria, durante el tiempo de su encargo, y por  ltimo, que como medida de seguridad en favor de los funcionarios p blicos es ineficaz, supuesto que pueden ser perseguidos por delitos anteriores o posteriores al ejercicio de su encargo

La Constitucion de los Estados-Unidos del Norte, cuyo esp ritu es el mismo de la nuestra, para garantizar la libertad personal de los diputados y senadores, dispone que ninguno de ellos pueda por ningun motivo, excepto los casos de traicion, felon a o perturbacion de la paz, *ser arre-*

tado por ninguna autoridad, durante su concurrencia a las sesiones, ni al tiempo de su celebracion, ni al regreso de ellas

Esto es lo bastante para asegurar la libertad de los representantes del pueblo, y una cosa análoga ha dispuesto nuestra ley fundamental, lo que me confirma mas y mas en que su verdadera inteligencia es la que llevo indicada

Núm 4 — Conforme a lo dispuesto en el art 108, “En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público ”

Este artículo es una verdadera redundancia un precepto inútil, por que siendo los fueros privilegiados una excepcion de la regla jeneral, no hay necesidad de prohibirlos cuando se ha dicho que ‘nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ’

Los abusos escandalosos que a la sombra de los fueros se cometian antes de la Constitucion de 1857, arrancaion del corazon de nuestros legisladores esta protesta intempestiva contra tales fueros, pero ella no importa nada como precepto constitucional, supuesto que sin necesidad de la disposicion que consigna, no puede haber fueros en negocios civiles por la excelente razon de que se declaran abolidos todos y entre las dos únicas excepciones de este precepto jeneral no se comprenden las demandas del órden civil

•
—